



Juicio No. 16571-2021-00669

Uno 1 -

**JUEZ PONENTE: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA, JUEZA PROVINCIAL**

**AUTOR/A: MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA.** Pastaza,  
miércoles 9 de marzo del 2022, a las 12h12.

**VISTOS:** El Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrando por los jueces provinciales doctores Juan Sailema, Carlos Medina y, Tania Massón (ponente), emitimos la presente sentencia en la garantía jurisdiccional de acción de protección No 16571-2021-00669, considerando:

**I.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**1.1.- En primera instancia:**

1.- La Dra. Yajaira Anabel Curipallo Ávala, Lic. Enid Susana Villarroel Villegas, en calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2 respectivamente, y la señora María Soledad Clavijo presentan una acción de protección en contra de la Dra. Mónica Jaramillo, Directora Distrital de Salud 16D01 Pastaza- Mera- Santa Clara, a la Dra. Ximena Patricia Garzón, Ministra de Salud, contándose con el Procurador General del Estado, a través de la Directora Regional 3 Dra. Leonor Holguín.

2.- La señora Maria Soledad Clavijo es una persona con discapacidad auditiva del 42%<sup>[1]</sup>, laboraba desde el 1 de abril de 2017, como auxiliar de enfermería en el Centro Especializado para el Tratamiento de Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas CETAD Puyo, desde el 30 de octubre del 2018 se le concede licencia por enfermedad a la accionada por 45 días, hasta el 13 de diciembre del 2018, que posteriormente se amplía hasta el 31 de diciembre del 2018, el 28 de diciembre del 2018, se aprueba las vacaciones 2019 de la accionante correspondiéndole para el mes de marzo del 2019. Afirma que el 7 de enero de 2019, posterior a registrar su ingreso a su lugar de trabajo a las 07:44:58, le dejan sin funciones por disposición de sus jefes inmediatos de la CETAD Puyo<sup>[2]</sup>, solicitando el 8 de enero de 2019 la accionante el ingreso a trabajar como empleada del CETAD PUYO, contestándole el 9 de enero del 2019 el analista distrital de Asesoría jurídica mediante memorando No MSP-CZ3-DDS16D01-GDAJ-2019-0002-M, que su contrato había terminado automáticamente el 31 de diciembre del 2018, sin que sea necesario realizar una notificación de conformidad con la cláusula décima del mismo y el 18 de enero de 2019, a las 17h02 recibe una notificación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el aviso de salida con afectación al 16 de enero del 2019, sin que el Director Distrital de Salud, responda a su solicitud realizada el 8 de enero del 2019.



3.- En la demanda expresa que estos hechos fácticos se desarrollan posterior a la vigencia del Acuerdo Ministerial No MDT-2019-001 del 2 de enero de 2019, donde se expide la norma técnica para la optimización de gastos de personal en la modalidad de contratos de servicios ocasionales y eliminación de partidas vacantes en el sector público, que en el artículo 9 y disposición general primera numeral 1 se disponía la prórroga de los contratos de servicios ocasionales a las personas con discapacidad según el artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Dice que al ser una persona con discapacidad es un grupo vulnerable y al momento de notificarle con la terminación de su relación laboral está violentando su derecho al trabajo, por la estabilidad reforzada que posee al ser una persona con discapacidad, adicional su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación al concluir su relación laboral sin respetar su condición y lo descrito en las leyes de la materia, el derecho a una vida digna ya que con la terminación del contrato no puedo generar ingresos para su familia, el derecho a la seguridad jurídica ya que no se respetó la norma legal para el caso de personas con discapacidad y debido proceso al no contestarle la comunicación remitida por la accionante y recibir la terminación laboral de un funcionario que no era competente para realizarlo.

4.- Solicita se declare la vulneración de sus derechos, y como reparación integral se deje sin efecto la terminación de la relación laboral realizada unilateralmente por parte del Distrito de Salud 16D01 Pastaza, al no considerar la estabilidad reforzada que cuenta la señora María Soledad Clavijo, solicitando en reintegro a sus funciones, que se cancela las remuneraciones dejadas de percibir desde el 1 de enero del 2019 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, que se publique la sentencia en la web institucional del Ministerio de Salud por doce meses, las disculpas públicas por parte del Estado, como medida de rehabilitación disponga la atención psicológica de legitimada activa, se investigue y sancione a los responsables de este hecho vulnerador de derechos, y se realice una capacitación sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad y la atención prioritaria que merecen. Como prueba documental presenta veinte elementos probatorios.

5.- El juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar, Dr. Jorge Soxo, asume su competencia por prevención y califica la demanda en esta garantía jurisdiccional, disponiendo se cite a los demandados, así como se cuente con la representante de la Procuraduría General del Estado, los días 13 y 18 de enero del 2022, se realiza la audiencia donde el Dr. Wilman Jaramillo en representación de la Dra. Monica Jaramillo Viteri, Directora Distrital de Salud 16D01 y el Dr. Rafael Jaramillo en representación de las demás legitimados pasivos, expresan que no se ha identificado el acto administrativo, ni quienes lo realizaron, en tal sentido no existe acción y omisión que vulnere derechos constitucionales ya que la terminación de la relación laboral se dio por cumplimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales, el juez emite su resolución en forma oral, posteriormente el 21 de enero del 2022, a las 11h51 dicta sentencia escrita que en lo principal declara que no existe vulneración de derechos constitucionales, negando la acción de protección planteada por la Defensoría del Pueblo en representación de la señora María Soledad Clavijo, dejando a salvo los derechos para reclamar los rubros que no hayan sido cancelados.

- 386 -  
treinta ochenta y  
seis  
386  
Dz. 2 -

6.- El 26 de enero del 2022, las accionantes presentan recurso de apelación a la sentencia antes descrita, solicitando que se analice y evidencie la vulneración de otros derechos de orden constitucional alegados y se reajusten las medidas de reparación integral de los derechos vulnerados, recurso que es aceptado por el Juez A que el 27 de enero del 2022, a las 10h32.

#### 1.2.- En segunda instancia:

7.- El 2 de febrero del 2022, se sortea el tribunal de Alzada conformado por los doctores Carlos Medina, Juan Sailema y Tania Massón (ponente), ante la licencia por estudios otorgada a la jueza ponente a través acción de personal Nro. 792-UPTHPZ-2021-MB, desde el 24 de enero del 2022 al 04 de febrero del 2022, y el permiso por asuntos oficiales de fecha 07 de febrero del 2022, el 8 de febrero del 2022, avoca conocimiento y dispone autos para resolver. El lunes 14 de febrero del 2022 al revisar que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Pastaza, dentro de la audiencia constitucional llevada a cabo ante el Juez de Primera instancia no participó con la presencia de un profesional del derecho de la institución, situación que vulnera lo establecido en el artículo 8 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que bajo el principio de formalidad condicionada establecido en el artículo 4 numeral 7 de la ley antes invocada; y, a fin de garantizar los derechos de protección, en amparo del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó audiencia en segunda instancia, que se desarrolló el jueves 17 de febrero de 2022, habilitando a los sujetos procesales su oportunidad de presentar pruebas en segunda instancia.

8.- El 16 de febrero del 2022, la legitimación activa solicita como prueba nueva que los legitimados pasivos remitan copias certificadas del contrato y nombramiento firmado entre el Ministerio de Salud Pública y la señora Belén Carolina Paz Villarruel, servidora pública del CETAD Puyo, quien según la legitimada activa fue quien reemplazo a la señora Clavijo María Soledad, requerimiento que es remitido el 21 de febrero del 2022, en la audiencia con la información dada por la accionante se estableció que la misma se ha jubilado por discapacidad mediante Acuerdo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social No 2019-2054643 de fecha 29 de marzo del 2019, donde la jubilan por discapacidad a las señora María Soledad Clavijo, cuyo derecho se establece el 01 de marzo del 2019, y recibe un valor mensual de pensión jubilar de \$409,69.

9.- En la audiencia antes descrita, la legitimada activa argumento que existe vulneración de derechos puesto que la institución no tutelo los derechos de una persona con discapacidad, al terminarle su relación laboral sin considerar la estabilidad reforzada que posee, realizaron un informe técnico el 9 de enero del 2019 y le mantuvieron laborando hasta el 16 de enero del 2019, no se consideraron las acciones afirmativas que le correspondía. Los legitimados pasivos expresaron que no poseían financiamiento para su contratación y que la accionante tenía permiso médico desde el 13 de octubre del 2018 al 31 de diciembre del 2018, procediendo a culminar su relación laboral por cumplimiento del contrato, que son temas de legalidad y no vulneración de derechos constitucionales. Al final de la audiencia la legitimada



activa expresa que desde el 2019 es jubilada por invalidez por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

10.- Este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2º y 76.7 literal m ibidem y de los artículos 24, 168.1 y 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud del sorteo electrónico realizado, asumiendo competencia por prevención, correspondiendo al Tribunal anteriormente descrito, resolver la causa.

## III.- VALIDEZ DEL PROCESO:

11.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obliga a los jueces analizar, de oficio o a petición de parte, la validez procesal, antes de resolver sobre lo principal del litigio. En la causa la audiencia en primera instancia, se desarrolla con dos funcionarios de la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza, la Lic. Enid Villarroel y el Lic. André Granda, mismos que no son abogados, si bien en las normas comunes a todo procedimiento de garantías jurisdiccionales no se requiere patrocinio de un abogado *"para proponer la acción, ni para apelar"*, es necesario contar con un abogado en dos casos, el primero cuando el juzgador considere necesario su presencia y el segundo cuando la persona lo solicite, si bien los legitimados activos son la Defensoría del Pueblo, los funcionarios que comparecieron a la diligencia no son profesionales de derecho, y su actuación no contó con la garantía de la defensa técnica, que se encuentra descrita en el artículo 76.7 literal g de la Constitución de la República, donde *"en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrán restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor"*, garantía que se halla descrita en el artículo 14.3 literal d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 literales d y e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Opinión Consultiva OC 114/96 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que esta garantía del derecho a la defensa, está íntimamente conectada con otras garantías descritas en el artículo 76.7 literal a, b, c, y h de la Constitución de la República, *"por consiguiente, la carencia o la deficiencia de la defensa técnica puede conllevar la transgresión de otras garantías del derecho a la defensa y, en todos los casos, implica una vulneración de este derecho fundamental"*<sup>[3]</sup>.

12.- En esta instancia bajo los principios procesales de la justicia constitucional de formalidad condicionada descritos en el artículo 5.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha procedido a convocar de oficio a una audiencia en este tribunal de alzada, aperturando a los sujetos procesales para que presenten las pruebas

correspondientes, y se ha escuchado a los mismos de conformidad al artículo 24 ibidem, subsanando la omisión de primer nivel sobre la garantía de defensa técnica, recordando a la Defensoría del Pueblo que al ser la instancia de protección y tutela de los derechos de los ecuatorianos, no pueden violentarlos, debiendo disponer de su talento humano en base a sus competencias y perfiles técnicos, ya que por su omisión se pudo vulnerar derechos de la señora Clavijo María Soledad.

13.- La presente garantía jurisdiccional ha observado los derechos de protección constantes en la norma constitucional, además de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, se ha cumplido con el procedimiento establecido para las garantías jurisdiccionales y los precedentes constitucionales obligatorios emitidos en las distintas sentencias de la Corte Constitucional, aplicando los artículos 76 y 86 de la Constitución de la República, 81 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que el proceso es válido.

#### IV ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN:

14.- La acción de protección tiene como objeto *"el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..."*<sup>(4)</sup>; para que proceda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>(5)</sup>, con lo enunciado procedemos a examinar en el caso sub júdice, si los hechos corresponden a vulneraciones de derechos constitucionales como primer requisito de procedencia de esta garantía jurisdiccional.

15.- La violación de un derecho constitucional se constituye cuando se afecta al *"contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular"*<sup>(6)</sup>, debiendo existir en la argumentación la tesis o conclusión sobre el derecho violado, la base fáctica de la acción u omisión de la autoridad no judicial y la justificación jurídica, que demuestra el porqué de esa acción u omisión vulnera el derecho de una forma directa<sup>(7)</sup> y la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para reclamarlo.

16.- En primera instancia el Juez A quo, ha considerado en sentencia que no se han vulnerado derechos constitucionales a la igualdad material, formal y no discriminación, al trabajo por la estabilidad reforzada que posee al ser una persona con discapacidad, derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la vida digna, fundamentándose en el artículo 42 numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

17.- Los problemas jurídicos a tratar son: a) La terminación de la relación laboral vulnero el derecho al trabajo en la estabilidad reforzada por ser una persona con discapacidad y a su vida digna, b) Al ser una persona con discapacidad el accionar de la entidad violó su derecho a la



igualdad formal, material y no discriminación; y, c) La actuación administrativa quebranta la seguridad jurídica.

**a.- La terminación de la relación laboral vulneró el derecho al trabajo en la estabilidad reforzada por ser una persona con discapacidad y a la vida digna (primer problema jurídico):**

18.- El derecho al trabajo, garantiza la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que *"toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"*, siendo obligación del Estado el garantizar este derecho y deberá velar por la estabilidad laboral o condición de continuidad <sup>[8]</sup> de la persona con discapacidad en todo nivel y ámbito, asegurándoles *"una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación"* <sup>[9]</sup>.

19.- En este ámbito el derecho al trabajo en lo correspondiente a la estabilidad laboral reforzada <sup>[10]</sup> de una persona con discapacidad o su sustituto es *"independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración en la entidad"* <sup>[11]</sup>, y se vulnera cuando la institución previo a la desvinculación no considera su situación particular, pudiendo reubicarla en la misma institución antes de su terminación de la relación laboral. *"Las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen ... por ello ... los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo mutuo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada, d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios, e) Pérdida de los derechos de la ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada, g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecido mediante el proceso de evaluación del desempeño, h) Destitución e i) Muerte"* <sup>[12]</sup>.

20.- *"La garantía de la estabilidad reforzada implica la permanencia en el lugar de empleo como medida de protección y se extiende a las personas que se encuentran a cargo de su cuidado y protección, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos en el marco de la atención prioritaria. La persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo una tiene derecho a la garantías de la estabilidad reforzada en el ámbito laboral"* <sup>[13]</sup>. En el caso los legitimados pasivos conocían que la relación laboral mantenían con una persona con discapacidad, iniciando el 1 de abril de 2017, culminando cuando el Asesor Jurídico le responde que su contrato había terminado por cumplimiento del plazo el 09 de enero del 2019, conforme lo describimos anteriormente, sin respetar la condición de estabilidad reforzada que posee la accionante que es una persona con discapacidad, que posee *"la atención prioritaria y los derechos previstos en la Constitución para este grupo vulnerable ya que son anteriores y*

- 338 -  
+ trescientos ochenta y  
ocho  
Ciento treinta y ocho  
cuatro 4

deben ser respetados" [14].

21.- En consecuencia la administración debía reubicarla a la persona con discapacidad y no desvincularla ya que vulnera el derecho a la estabilidad reforzada de la legitimada activa en el ejercicio de su derecho al trabajo por su condición de persona con discapacidad, y esta desvinculación afecto su protección reforzada, y el derecho atención prioritaria de una persona con discapacidad auditiva, que debieron ser respetados por los legitimados pasivos, además que la accionada se encontraba en una situación de triple vulnerabilidad, ya que al ser una persona con discapacidad auditiva, se encontraba recuperándose de su salud que conllevó que el otorgarán licencia por enfermedad por 45 días desde el 30 de octubre del 2018 al 13 de diciembre del 2018, ampliándole hasta el 31 de diciembre del 2018; y, sin comunicación alguna procedan a dar por terminado su relación laboral, y que ella al recuperarse de su salud, haya sido la que recurra a la institución para saber su condición laboral. *"La Corte considera que la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad constituye la última alternativa. Incluso ante necesidades institucionales legítimas, previo a la desvinculación, se debe buscar, de ser posible, la reubicación en la misma entidad, en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad. Solo frente a la imposibilidad de una reubicación, se puede efectuar una desvinculación y se debe realizar el pago de la indemnización legal correspondiente"* [15].

22.- Al culminarse la relación laboral a una persona con discapacidad auditiva, sin establecer la posibilidad de reubicarle en la institución, afecto su derecho al trabajo concomitante con la afectación de su proyecto de vida<sup>[16]</sup>, ya que al conocer que existe esa protección reforzada por parte del Estado, perdió sus ingresos que le generaba su trabajo, además que la accionada se encontraba convaleciente que le llevo a estar en la Unidad de Cuidados Intensivos UCI, y al terminarle su contrato sin observar la protección reforzada y su triple vulnerabilidad se evidencia la violación al derecho al trabajo libremente elegido o aceptado.

23.- Los accionados han mencionado que su contratación fue eventual basado en la Ley Orgánica del Servicio Público y su culminación fue por el cumplimiento del plazo del mismo, revisado la prueba se menciona que la accionante firmo un contrato de servicios ocasionales y esta normativa y su Reglamento general, establece los casos en los cuales se puede emitir un contrato de servicios ocasionales para una persona con discapacidad, sacándoles de ese criterio de excepcionalidad que posee la figura contractual, pudiendo la institución renovar contratos a personas de grupos de atención prioritaria y para su culminación no es suficiente la terminación del período del contrato, ya que *"de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano"* [17].

24.- Otro punto controvertido que han planteado los legitimados pasivos es que existen llamados de atención a la señora Clavijo Maria Soledad, pero no se ha demostrado que estos hayan sido culminados con alguna resolución disciplinaria o se haya iniciado un proceso



administrativo sancionador. La Corte Constitucional ha mencionado que la protección especial en el ámbito laboral se verifica a través de la adopción de medidas positivas razonables con relación a sus condiciones de trabajo, se determina en función de las particulares necesidades de protección a la trabajadora<sup>[18]</sup>, debiendo existir un trato preferencial que en el ámbito laboral que se debe garantizar a las personas con discapacidad, en el caso no se ha observado. Concluyendo que si existió vulneración del derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad reforzada para una persona con discapacidad por parte de los legitimados pasivos debiendo declararlo por parte de estos juzgadores, revocando lo expresado por el juez A quo al respecto.

***b.- Al ser una persona con discapacidad el accionar de la entidad vulnero su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación (segundo problema jurídico):***

25.- El derecho a la igualdad, en su dimensión formal y material y la prohibición de discriminación, "constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos"<sup>[19]</sup>, que afecta a la dignidad humana, sin que se pueda ejecutar acciones directas o indirectas tanto jurídicas como fácticas que generen discriminación. Las categorías sospechosas<sup>[20]</sup>, en los grupos que se encuentran protegidos en el artículo 11.2 de la Constitución de la República<sup>[21]</sup>, ya ha sido revisada por la Corte Constitucional manifestando que "quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria"<sup>[22]</sup>, catalogándoles como inconstitucionales, a menos que se demuestre lo contrario, revertiendo la carga argumentativa y probatorio a los accionados quienes deben justificar que el trato diferente, es razonable y proporcional, y "solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputarse un tratamiento discriminatorio"<sup>[23]</sup>.

26.- En el caso sub júdice los accionados afirman terminar su relación laboral con la señora María Clavijo por cumplimiento del contrato firmado entre las partes, pero no revisaron la estabilidad reforzada que mantenía al ser una persona con discapacidad, además las accionantes han probado en esta instancia que la señora María Clavijo fue sustituida por la señora Paz Villarruel Belén Carolina, según el contrato de servicios ocasionales firmado desde el 01 de febrero del 2019 al 30 de noviembre del 2019, donde cumplió las mismas funciones que la legitimada activa y su inicio de la relación laboral se dio posterior a la culminación de la accionante. Los accionados han mencionado que no podían contratar a la señora María Clavijo por la vigencia del Acuerdo Ministerial No MDT-2019-001 de fecha 02 de enero del 2019, suscrito por el Ministro de Trabajo que en la disposición general segunda establece que las instituciones no podrán superar el plazo de 12 meses de los contratos ocasionales, excluyendo solo a los financiados con el grupo 71 de inversión, sin considerar la excepción constitucional y legal prevista para las personas con discapacidad, procediendo a contratar a una funcionaria que igual supero el tiempo legal establecido en el acuerdo ministerial antes descrito (contratos de servicios ocasionales desde 01 de febrero del 2019 hasta el 31 de septiembre del 2021) en desmedro de una persona con discapacidad que cuenta con protección reforzada por parte del Estado.



27.- El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho autónomo, constituyendo "un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos"<sup>[24]</sup>, ingresando las personas con discapacidad a una de las formas protegidas contra la discriminación descritas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, poseyendo tres elementos para configurar el trato discriminatorio: "1.- la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; 2.- la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas, 3.- la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos"<sup>[25]</sup>, en la especie no tenemos prueba sobre cuantas personas con discapacidad que poseen contratos eventuales de trabajo en la institución, y no se ha justificado por parte de los legitimados pasivos estos hechos, en tal sentido al revertir la carga de la prueba se considera que los hechos descritos por la accionante son verdaderos es decir que la accionante fue discriminada por la entidad al ser una persona con discapacidad y terminarle su relación laboral unilateralmente y contratar a otra persona para que cumpla las mismas función.

28.- La Corte Constitucional ha descrito que "el trato discriminatorio es un trato diferenciado pero que además tiene como objeto el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos"<sup>[26]</sup>, que es lo que sucedió en el caso sub júdice cuando aplicaron una figura de prohibición constante el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-0001 del Ministro de Trabajo, pero no revisaron que esa prohibición posee un excepcionalidad cuando se trata de una persona con discapacidad, ya que la accionada era discapacitada y gozaba de la protección reforzada que debe dar el Estado a una persona perteneciente al grupo vulnerable, admitiéndose el criterio sospechoso de su terminación laboral por causas "discriminatorias", que afectan a una persona con discapacidad, siendo la actuación de la autoridad que termino su relación laboral arbitraria<sup>[27]</sup> e inconstitucional<sup>[28]</sup>, vulnerando derechos humanos, al separarle de la institución por un comportamiento discriminatorio directo<sup>[29]</sup> y prejuicioso, al ser una persona con discapacidad auditiva, que además estaba recuperándose de una afectación de su salud que le llevó a estar en la Unidad de Cuidados Intensivos y por ese motivo le otorgaron licencia por enfermedad de 45 días desde el 30 de octubre del 2018 al 13 de diciembre del 2018, ampliándole hasta el 31 de diciembre del 2018.

*c.- La actuación administrativa vulnera la seguridad jurídica (tercer problema jurídico):*

29.- La autoridad pública que emite actos administrativos, lo hace de una manera unilateral perturbando a terceros, y debe respetar la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas. El Ministerio de Salud a través de su distrito es el responsable del Centro Especializado de Tratamiento para personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (CETAD) Puyo, siendo competente para emitir actos administrativos, pero estos no pueden rebasar los límites de sus potestades y competencias como autoridad, ya que es su obligación y deber respetar los derechos de las personas que poseen una doble vulnerabilidad como la legitimada activa, excepción que se encuentra dispuesto en nuestro marco jurídico.



30.- La seguridad jurídica, constitucionalmente *"se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas"*<sup>[30]</sup>, en tal sentido este derecho comprende un ámbito de certidumbre como de previsibilidad con el fin de evitar arbitrariedad de las autoridades, siendo el primero que *"brinda certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedad, y el segundo protege legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro"*<sup>[31]</sup>.

31.- Para las personas de grupos de atención prioritaria la terminación de la relación laboral no es suficiente la terminación del período del contrato, ya que *"de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano"*<sup>[32]</sup>, al concluir su relación laboral conforme con un informe jurídico que no aplica las normas correspondientes para las personas con discapacidad y la accionante activa esta garantía jurisdiccional, se constata que se vulnera la seguridad jurídica, puesto que tenemos normas claras para los contratos ocasionales que por ser una persona con discapacidad nos lleva aplicar lo descrito en la norma correspondiente, pero la entidad no respeten la Constitución de la República (artículos 35, 47.5), Ley Orgánica de Discapacidades (artículo 51).

32.- Al constatar que la actuación del representante del Distrito D01 de Salud de ese tiempo vulnera el derecho a la seguridad jurídica que *"garantiza que no haya arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, en razón que las mismas deben estar sujetas a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, el cual determina los límites dentro de los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus potestades y competencias"*<sup>[33]</sup>, es necesario que se active la acción de protección, ya que *"los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado"*<sup>[34]</sup>.

33.- El segundo requisito de procedibilidad de la acción de protección tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial, la omisión administrativa fue generado por el Director del Distrito de Salud 16D01 de enero del 2019 cumpliendo con esta condición.

34.- El tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección, es determinar que el derecho concreto violado se pueda remediar por medio de esta garantía jurisdiccional y no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. En el caso sub iudice se trata de derechos constitucionales como igualdad y no discriminación (artículo 66.4 de la Constitución de la República), adicional al principio de igualdad descrito en el artículo 11.2 ibídem al ser una persona con discapacidad y mujer, a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE); y, el

derecho al trabajo (artículo 33 CRE), el mecanismo eficaz para tutelar de una manera efectiva es la garantía jurisdiccional de acción de protección. La legitimada activa en su demanda ha declarado que no ha presentado otra garantía jurisdiccional sobre los mismos hechos fácticos, siendo un requisito de procedencia en la presente garantía jurisdiccional. Al no ser un aspecto de mera legalidad sino vulneraciones de derechos se considera que la acción de protección es la más adecuada para reparar dicha vulneración.

**Sobre la reparación integral:**

35.- Las reparaciones son "medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial" y que por tanto, estas deberán guardar relación con las violaciones<sup>(35)</sup>, nuestro marco jurídico la reparación integral en la vulneración de derechos constitucionales o humanos, "consiste en el goce inmediato del derecho vulnerado mediante la restitución a la situación en la que se encontraba antes de su conculcación. El Estado, por medio de medidas de compensación económicas u otros mecanismos materiales e inmateriales de reparación, protege tanto los derechos fundamentales"<sup>(36)</sup>, en tal sentido el "mecanismo de cumplimiento de sentencias propende la materialización de la reparación integral adoptada dentro de la garantía jurisdiccional"<sup>(37)</sup>, para esto el artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido las medidas de reparación integral que incluyen la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, obligación de investigar y sancionar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud y las garantías de no repetición.

36.- En el caso las legitimadas activas han solicitado en la acción como pretensión, la reincorporación de la señora Clavijo María a su puesto de trabajo así como se le cancelen las remuneraciones que habría dejado de percibir, como medida de restitución de los derechos vulnerados, pero conforme consta en la certificación emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que según acuerdo No 2019-2054643 de fecha 29 de marzo del 2019, jubilan por discapacidad a las señora María Soledad Clavijo, cuyo derecho se establece el 01 de marzo del 2019, y recibe un valor mensual de pensión jubilar de \$409,69, no pudiendo reincorporarle a su puesto de trabajo al ser una jubilación especial la que goza la legitimada activa y en el caso de existir discrepancias sobre tal aspecto, tampoco correspondería a la justicia constitucional dilucidar tal particular sino a la ordinaria, por ende al ser negada tal pretensión, tampoco es procedente que se manden a pagar valores por este concepto. Este tribunal es específico en indicar que la vulneración de derechos constitucionales se declara por la forma en que ha terminado el legitimado pasivo la relación laboral con la legitimada activa quien es una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria.

**V. DECISIÓN:**

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS



LEYES DE LA REPÚBLICA, el tribunal de Sala resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por las legitimadas activas Dra. Yajaira Anabel Curipallo Avala, Lic. Enid Susana Villarroel Villegas, en calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2 respectivamente, y la señora María Soledad Clavijo.

2.- Revocar la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, de fecha 21 de enero del 2022, a las 11h51;

3.- Aceptar parcialmente la acción de protección presentada por las legitimadas activas Dra. Yajaira Anabel Curipallo Avala, Lic. Enid Susana Villarroel Villegas, en calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2 respectivamente, y la señora María Soledad Clavijo; por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (artículo 66.4 de la Constitución de la República), adicional al principio de igualdad descrito en el artículo 11.2 ibidem al ser una persona con discapacidad y mujer, a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE); en lo correspondiente a la estabilidad reforzada;

4.- Como medida de reparación integral se ordena:

**4.1. Medidas de satisfacción:**

4.1.1.- Ordenar a los legitimados pasivos, capacite a los funcionarios de Talento Humano, respecto a la correcta aplicación de la normativa legal y reglamentaria, así como erradicar prácticas discriminatorias y la incorporación de medidas de acción afirmativa hacia los grupos vulnerables que laboran. Debiendo informar al Juez A quo su cumplimiento en un término de veinte días.

4.1.2.- La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en sí misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso.

4.1.3.- Los legitimados pasivos realicen un acto de reconocimiento de sus responsabilidades y disculpas públicas a la señora María Soledad Clavijo, por irrespetar derechos constitucionales.

4.1.4.- No se ordena la reincorporación de la señora Clavijo María a su puesto de trabajo, así como tampoco se ordena que se le cancelen las remuneraciones que habría dejado de percibir, por lo indicado en el número 34 de esta sentencia.

5. Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, a la señora Secretaria proceda a notificar esta sentencia en legal forma. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

1. <sup>^</sup> *Corné de persona con discapacidad, foja 4 del cuaderno de primera instancia, emitido por el Ministerio de Salud Pública, tipo de discapacidad auditiva, porcentaje de discapacidad del 42%, grado de discapacidad moderado, emitido el 15 de diciembre del 2016.*
2. <sup>^</sup> *Foja 17 a 20 del expediente, oficio No MSP-CZ3-DD16D01-2019-0051 de 7 de febrero de 2021 suscrito por la Ing. Mayra Alexandra Romero Escobar, Analista Distrital de Talento Humano, Lic. Tatiana Marlin Ortega Sánchez, enfermera CETAD-PUYO, Dr. Edwin Chimbo, Director E del Distrito 16D01-PASTAZA- MERA- SANTA CLARA, SALUD.*
3. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 2195-19-EP/21 (CASI Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras), 17 de noviembre del 2021, párr. 27.*
4. <sup>^</sup> *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No 445, publicado el 20 de octubre del 2008, artículo 88.*
5. <sup>^</sup> *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do. S. 52, publicado el 22 de octubre del 2009, artículo 40.1, Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*
6. <sup>^</sup> *MONTAÑA, Pizarro Juan, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, parte especial 1, Corte Constitucional 2012.*
7. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1967-14-EP/20, párr. 18.*
8. <sup>^</sup> *Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, Registro Oficial No 329 del 5 de mayo 2008, artículo 27 Trabajo y empleo.*
9. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 258-15-SEP, caso No 2184-11-EP.*
10. <sup>^</sup> *Ley Orgánica de Discapacidades, artículo 51 Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizado con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquirieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobrevenida, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, readmisión y reintegración, de conformidad con la Ley. Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional" - Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 172-18-SEP-CC, de 16 de mayo de 2018.*
11. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EP/20 párr. 48.*
12. <sup>^</sup> *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 258-15-SEP-CC, caso No 2184-11-EP, 17 de agosto del 2015.*



13. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 1067-17-EP/20, párr. 30.
14. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 689-19-EF/20, párr. 45.
15. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 1067-17-EP/20, párr. 32.
16. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, *Afectación al proyecto de vida debe ser entendido, al menos, como el conjunto de expectativas razonables y accesibles de la persona en el caso sujeto análisis, así como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.*
17. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 004-18-SEP-CC, caso No 0664-14-EP, 3 enero de 2018, pág. 36.
18. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.
19. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, 04 de marzo de 2020.
20. <sup>^</sup> Corte Constitucional, Sentencia No 060-13-SEP-CC, *Las categorías sospechosas: son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.*
21. <sup>^</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.
22. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 080-13-SEP-CC.
23. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 060-13-SEP-CC.
24. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 36.
25. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 11-15-CN/15 (matrimonio igualitario), párr. 82.
26. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 52.
27. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 004-18-SEP-CC, caso No 0664-14-EP, del 3 de enero de 2018.
28. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 292-16-SEP-CC, *"Significa que una distinción en ese sentido tendrá sobre si la necesidad de sobrepasar una presunción de inconstitucionalidad que deberá ser desvirtuada por quien tenga intereses en la utilización de dicha diferencia, demostrando que la misma busca la realización de un*

fin constitucionalmente valioso y que tal diferenciación resulta en medio adecuado para conseguirlo"

- 29. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 52, "discriminación indirecta se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables. En este sentido, la práctica o norma aplicada al caso bajo estudio implicaría consecuencias jurídicas distintas para dos personas que se encuentran en una situación análoga".
- 30. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 989-11-EP/19, párr. 20.
- 31. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 5-19-CN/19, párr. 21
- 32. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 004-18-SEP-CC, caso No 0664-14-EP, 3 enero de 2018, pág. 36.
- 33. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 381-17-SEP-CC.
- 34. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 001-16-PJO-CC, caso No 0530-13-EP, Registro Oficial Suplemento No 161, del 14 de enero de 2014.
- 35. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Goiburú y otros VS. Paraguay, fondo, reparaciones y costas, serie C No 153 (2006), párr. 143.
- 36. Corte Constitucional para el período de transición, sentencias No 016-12-SIS-CC, caso No 0035-141-IS.
- 37. Corte Constitucional del Ecuador, Reparación integral análisis a partir de la jurisprudencia, Imprenta V&M Gráficas, 2018, pág. 72.

MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)

MEDINA RIVERA CARLOS ALFREDO

JUEZ PROVINCIAL

SALLENA REMIJO JUAN GIOVANI



JUEZ PROVINCIAL

**FUNCION JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE  
Firmado por  
**CARLOS ALFREDO  
BECERRA**  
C.R.F.Uvo  
CI 600058291

**FUNCION JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE  
Firmado por  
**JUAN JOVANNI  
BALLEGAARD**  
C.R.F.Uvo  
CI 7802548348

**FUNCION JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE  
Firmado por  
**CARLOS ALFREDO  
BECERRA**  
C.R.F.Uvo  
CI 600058291



trescientos 393 -  
noventa y tres  
Cochabamba 130



## FUNCION JUDICIAL

En Pastaza, miércoles nueve de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a:  
ANALISTA DISTRITAL DE TALENTO HUMANO- ING. MAYRA ROMERO ESCOBAR en el casillero No.9999 en el correo electrónico soytuesperanza30@yahoo.es. CLAVIJO MARIA SOLEDAD en el casillero No.191, en el casillero electrónico No.1600405011 correo electrónico yaca2410@hotmail.com del Dr./Ab. CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL; CLAVIJO MARIA SOLEDAD en el casillero No.9999 en el correo electrónico enid.villarroel@dpe.gob.ec. CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL en el casillero No.191, en el casillero electrónico No.1600405011 correo electrónico yaca2410@hotmail.com del Dr./Ab. CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL; CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL en el casillero No.9999 en el correo electrónico enid.villarroel@dpe.gob.ec, yajaira.curipallo@dpe.gob.ec, andre.granda@dpe.gob.ec. DRA. LEONOR HOLGUÍN -PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.40 en el correo electrónico holguinb.leonor.dra1988@gmail.com, leonor.holguin@pge.gob.ec, inigo.salvador@pge.gob.ec, jcantos@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec, Israel1962@yahoo.es, doviado@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec, fabad@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec. DRA. XIMENA PATRICIA GARZON VILLALVA-MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en el casillero electrónico No.0602360174 correo electrónico laso1969@yahoo.com del Dr./Ab. LUIS ALBERTO SAMPEDRO OÑATE; DRA. XIMENA PATRICIA GARZON VILLALVA-MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en el casillero No.9999 en el correo electrónico Ximena.garzon@mzp.gob.ec, ximena.garzon@mzp.gob.ec. ENFERMERA CETAD PUYO- TATIANA MARILIN ORTEGA SANCHEZ en el casillero No.9999 en el correo electrónico tatiana.ortega@16d01.mspz3.gob.ec. MONICA JARAMILLO VITERI-DIRECTORA DISTRITAL DE SALUD 16D01 en el casillero electrónico No.0602360174 correo electrónico laso1969@yahoo.com del Dr./Ab. LUIS ALBERTO SAMPEDRO OÑATE; MONICA JARAMILLO VITERI-DIRECTORA DISTRITAL DE SALUD 16D01 en el casillero No.123, en el casillero electrónico No.1101430872 correo electrónico wilmanjaramillo@yahoo.es, mjaramillo@eslibertad.org del Dr./Ab. WILMAN ANTONIO JARAMILLO; MONICA JARAMILLO VITERI-DIRECTORA DISTRITAL DE SALUD 16D01 en el casillero No.999 en el correo electrónico mojavite@yahoo.com, secretaria@mzp3.gob.ec, asesoriajuridicadistrital@gmail.com. MONICA JARAMILLO VITERI-DIRECTORA DISTRITAL DE SALUD 16D01 en el casillero No.999, en el casillero electrónico No.1803772845 correo electrónico rafael\_metal2007@hotmail.com del Dr./Ab. JARAMILLO SOBIA RODRIGO RAFAEL; Certifico:



*Handwritten signature*

ULLOA ESCÓBAR MAYRA JANETH

SECRETARIO RELATOR

⇒

73

## FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 16571-2021-00669

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA.** Pastaza,

jueves 24 de marzo del 2022, a las 15h30.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, conformado por los doctores Carlos Medina, Juan Sailema y Tania Massón, emite el presente auto de aclaración y ampliación de la sentencia, en la garantía jurisdiccional de acción de protección No 16571-2021-00669 (1), considerando:

### **I.- Antecedentes Relevantes:**

1.- El 9 de marzo del 2022, a las 12h12, este tribunal de apelación emite sentencia revocando la sentencia pronunciada por el Dr. Jorge Soxo, Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Pastaza, de fecha 21 de enero del 2022, las 11h51, aceptando parcialmente la acción de protección presentada por las legitimadas activas Dra. Yajaira Anabel Curipallo Álava, Lic. Enid Susana Villarroel Villegas, en calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo y Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2 y la señora Maria Soledad Clavijo, por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (artículo 66.4 de la Constitución de la República), adicional al principio de igualdad descrito en el artículo 11.2 ibídem al ser una persona con discapacidad y mujer, a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), en lo correspondiente a la estabilidad reforzada. Se emite las medidas de reparación integral.

2.- El 14 de marzo del 2022, a las 16h02, las legitimadas activas, presentan solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia en lo principal:

a.- *"Se requiere se aclare sobre la aplicación de esta garantía del debido proceso en los casos jurisdiccionales y no únicamente judiciales, a la luz de los artículos 86 y 214 de la Constitución de la República, así como del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo".*

b.- *"Se observa que ésta no contiene medidas de compensación económicas u otros mecanismos de protección por reparación de daño inmaterial ocasionado en la humanidad de MARIA SOLEDAD CLAVIJO.*

*En la demanda inicial, se requirió como medida de reparación el retomo las labores de MARIA SOLEDAD CLAVIJO. También es cierto que durante la audiencia de segunda instancia se llegó a conocer que MARIA SOLEDAD CLAVIJO se acogió a la jubilación por discapacidad luego de haber vivido la dolorosa situación de desigualdad y exclusión causada por parte de las autoridades accionadas, objeto de la presente demanda, en medio de un proceso de asimilación del dolor que en su humanidad causara el resquebrajamiento de su estado de salud que la trajo al límite y riesgo de muerte. Lo que imposibilita de cierta manera*

394 -  
Ciento treinta y cuatro - 136 -  
Inventos inventa y  
cuatr

172552149-DFE

Bas 10 - 2



la restitución de derechos por daño material, conforme ha sido requerido. Se debe precisar que, en el concepto de Reparación Integral derivado del artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce en su amplia jurisprudencia daños inmateriales tales como Los daños psicológicos, morales, al proyecto de vida, entre otros, por los que se ha otorgado medidas de investigación de los hechos, la restitución de derechos, bienes y libertades; la rehabilitación física, psicológica o social; la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de las violaciones y la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. Por AFECTACION INMATERIAL, si resulta pertinente que se le otorgue en favor de MARIA SOLEDAD CLAVIJO indemnización económica por reparación en la esfera moral y psicológica, y al proyecto de vida. Lo que no existe en la actual disposición de reparación integral emitida por el Tribunal de apelación en su fallo, considerando además que el daño inmaterial comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima, debido al menoscabo de valores significativos para la persona de MARIA SOLEDAD CLAVIJO, así como de las alteraciones de carácter no pecuniario vivido por la víctima en sus momentos de dolor que son bien recogidos en la sentencia de apelación. Por lo que se requiere ampliación de la sentencia a efecto de que se materialice eficazmente la reparación integral".

3.- El 15 de marzo del 2022, a las 12h54, se corre traslado al otro sujeto procesal de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 255 del Código Orgánico General de Proceso, supletorio en esta materia, a fin de que se pronuncie en el término de cuarenta y ocho horas con lo manifestado por las legitimadas activas, del escrito que consta a fojas 131, vuelta y 132 del expediente; del mismo que no ha existido pronunciamiento por la otra parte al traslado corrido.

4.- Las peticionarias al haber presentado el siguiente recurso horizontal, este tribunal de alzada considerando que al haber emitido una sentencia corresponde contestar las alegaciones de las recurrentes mediante un auto de aclaración y ampliación procediendo a emitir lo siguiente:

## **II.- Recurso de Ampliación y Aclaración:**

5.- El recurso horizontal de aclaración y ampliación se fundamenta "en el derecho constitucional de la motivación, que contiene el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, así como en el artículo 162"<sup>[1]</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "considerados como una parte adicional de la decisión, toda vez que es la misma autoridad jurisdiccional que dictó la decisión objeto de éstos, la que resuelve, así como también por cuanto estos recursos no permiten que tenga lugar una modificación de la resolución"<sup>[2]</sup>.

6.- El deber de aclarar y ampliar una resolución de garantías jurisdiccionales posee los siguientes elementos: a.- "Exigencia de racionalidad y congruencia de las actuaciones judiciales, reconocida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico procesal" <sup>[3]</sup>, b.- el

deber procesal con trascendencia constitucional, c.- se relaciona a la tutela judicial efectiva; y  
d.- su incumplimiento podría incidir en la decisión judicial.

7.- El objeto de la ampliación es la "subsanción de omisiones de pronunciamiento"<sup>[4]</sup>; y, "ampliar resoluciones o sentencias emitidas por los juzgadores o tribunales, al no haber resuelto algún punto específico solicitado por alguna de las partes"<sup>[5]</sup>, mientras que la aclaración busca esclarecer "los conceptos oscuros"<sup>[6]</sup>; o suplir "cualquier omisión o rectifican alguna equivocación importante, siempre que se respete el sentido y espíritu del fallo"<sup>[7]</sup>, concebida como el "mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver"<sup>[8]</sup>.

8.- El sujeto procesal solicita que el tribunal de apelación aclare sobre aplicación de la garantía del debido proceso en casos jurisdiccionales y no únicamente judiciales, según lo dispuesto en los artículos 86 y 214 de la Constitución de la República y artículo 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, al respecto en el párrafo 11 de la sentencia examinada, se manifiesta claramente sobre el derecho de protección descrito en la norma constitucional de ser asistido por una abogada o abogado de su elección, siendo aplicable a todo proceso judicial, sea constitucional o no, además que expusimos cuando procede en garantías jurisdiccionales, en tal sentido la petición del sujeto procesal no es procedente por estar en la sentencia.

9.- Sobre la reparación integral en lo que compete a la reparación económica, en la sentencia en los párrafos 35 y 36 explicamos sobre la reparación integral, y la forma en que este tribunal considera que debe emitirse, sin que sea factible ordenar la reparación económica por las razones expresada en la sentencia; en tal sentido en la parte resolutive se dispone las medidas de satisfacción en este caso, recordándole al sujeto procesal recurrente que "los recursos de aclaración y ampliación carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada. Es decir, mediante estos no resulta viable revertir la configuración que el juez le ha dado al mérito de la controversia dentro de su sentencia"<sup>[9]</sup>, además que el artículo 21 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la fase de cumplimiento el juez A quo podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y podrá modificarlas según el caso.

### III.- Decisión:


Con lo expuesto este tribunal de apelación considera que la sentencia emitida con fecha 9 de marzo del 2022, a las 12h12, es clara, entendible y no merece ampliación o aclaración en tal sentido se niega el pedido realizado por las legitimadas activas. Cúmplase y Notifíquese.


1. Corte Constitución del Ecuador, sentencia No 045-13-SEP-CC, caso No 0499-11-EP, 31 de julio del 2013.



2. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 045-13-SEP-CC, caso No 0499-11-EP, 31 de julio del 2013.
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 363-14-EP/20, 16 de junio del 2020, párr.26.
4. ^ PODETTI, Ramiro, Tratado de los Recursos, Buenos Aires, Segunda Edición, 2009, Pág. 146.
5. ^ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (volumen I), Real Academia Española, Santillana Educación, S.L., 2017, pág. 1752.
6. ^ PODETTI, Ramiro, Tratado de los Recursos, Buenos Aires, Segunda Edición, 2009, Pág. 146.
7. ^ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (volumen I), Real Academia Española, Santillana Educación, S.L., 2017, pág. 1751.
8. ^ Corte Constitución del Ecuador, sentencia No 045-13-SEP-CC, caso No 0499-11-EP, 31 de julio del 2013.
9. ^ Corte Constitución del Ecuador, sentencia No 713-14-EP/20.

  
**MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA**  
**JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)**

  
**MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO**  
**JUEZ PROVINCIAL**

  
**SAILEMA ARMIÑO JUAN GIOVANI**  
**JUEZ PROVINCIAL**